

LEY 10 DE 1987

LEY 10 DE 1987

(Enero 27)

Por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados auxiliares y Abogados asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA: .

ARTICULO 1º.-En ningún caso la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados auxiliares creados por el artículo 72 de la Ley 2a. de 1984, será inferior al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado.

Parágrafo 1º.-Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultare inferior al porcentaje señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2º.-No se entienden modificadas por esta Ley la asignación básica mensual, ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalaren las disposiciones respectivas.

ARTICULO 2º.-Igual remuneración mínima mensual tendrán los cargos de Abogados asistentes de las mencionadas Corporaciones.

ARTICULO 3º.-El Gobierno Nacional hará los traslados y apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º.-La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E.; a los... días del mes de ... de novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 27 de enero de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia, Eduardo Suescún Monroy, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo.

LEY 09 DE 1987

LEY 9 DE 1987

(Enero 26)

Por la cual la Nación colombiana celebra los cien años de la Facultad Nacional de Minas, antigua Escuela de Minas, de la ciudad de Medellín y se destinan recursos para obras conmemorativas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La República de Colombia se asocia a la celebración del centenario de la Facultad Nacional de Minas, Antigua Escuela de Minas de Medellín, y rinde emocionado tributo de gratitud a sus fundadores y exalta las virtudes del eximio claustro en el panorama educativo de la Nación.

ARTICULO 2º.-Una placa conmemorativa de esta efemérides será colocada en el sitio de su fundación, con la siguiente leyenda:

“El Congreso y el Gobierno de Colombia, a la Benemérita Facultad Nacional de Minas, Antigua Escuela de Minas de Medellín, y a la memoria de sus egregios fundadores, en su centenario”.

1886 noviembre 1986.

ARTICULO 3º.-Autorízase al Gobierno para adquirir los terrenos, construir las instalaciones y obtener la dotación necesaria para el funcionamiento de la Facultad Nacional de Minas, Antigua Escuela de Minas de Medellín.

ARTICULO 4º.-Autorízase al Gobierno para destinar las siguientes sumas: la cantidad de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00) durante la vigencia fiscal de 1987 y la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) durante la vigencia fiscal de 1988. Estas sumas podrán girarse a la Corporación Pro Desarrollo de la Facultad Nacional de Minas “Prodeminas”.

ARTICULO 5º.-El Gobierno Nacional queda expresamente

facultado para hacer los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos necesarios para el cabal cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 26 de enero de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

LEY 07 DE 1987

LEY 7 DE 1987

(Enero 21)

Por la cual se concede una autorización al Gobierno para nacionalizar unas

carreteras en el Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

a) La carretera que de Ubaté conduce al Carmen de Carupa, en una longitud de catorce kilómetros.

b) La carretera que de Ubaté conduce a los Municipios de Lengua-zaque y Villapinzón, en un trayecto de cuarenta kilómetros.

ARTICULO 2º.-El Gobierno, en desarrollo de la autorización que por medio de esta Ley se le otorga, dispondrá que el Ministerio de Obras Públicas adelante el mantenimiento de las mencionadas vías por conducto del Distrito de Obras Públicas de acuerdo con la jurisdicción.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional Bogotá. D. E., 21 de enero de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 06 DE 1987

LEY 6 DE 1987

(Enero 21)

numeral once del artículo 76 de la Constitución Nacional, en relación con unas carreteras en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Con base en el numeral once del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional, para nacionalizar las siguientes carreteras en el Departamento del Cauca:

- a) La carretera que partiendo de la cabecera del Municipio de Puerto Tejada llega a la cabecera de los Municipios de Padilla y Corinto, pasando por el corregimiento de La Paila.
- b) La carretera que saliendo de la cabecera del Municipio de Padilla pasa por los corregimientos de Las Cosechas y El Barranco y empalma con la carretera Bolivariana en la vereda García Arriba en el Municipio de Corinto.

c) La carretera que partiendo de la cabecera municipal de Puerto Tejada, pasa por los corregimientos del Municipio de Caloto, El Guayabal y Guachene hasta encontrar la carretera Bolivariana en el corregimiento del Puente del Palo en este último municipio. La carretera Bolivariana se encuentra hoy con trabajos de pavimentación.

ARTICULO 2º.-El Ministerio de Obras Públicas por intermedio de la Jefatura de Conservación de Carreteras o cualquiera otra dependencia que le corresponda, dispondrá del mantenimiento de las mismas por conducto del Distrito de Obras Públicas número 18 que tiene como sede la ciudad de Palmira en el Departamento del Valle.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, ID. E., 21 de enero de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.